

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00263-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INGEOPRO S.A.S.
DEMANDADO	AB MARINE GROUP S.A.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Se procede a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandada del auto de fecha febrero 13 de 2024

FUNDAMENTO DE SU PETICION

La decisión en cita centró su argumentación en los defectos formales del título, pero omitió pronunciarse en su parte motiva de la ocurrencia de la excepción previa de pleito pendiente, la cual como corresponde en los procesos ejecutivos también fue alegada como reposición contra el mandamiento de pago. Es decir que, si bien resolutivamente se dejó en firme el mandamiento, motivamente el Despacho guardó silencio respecto de unos de los aspectos defensivos invocados por el accionado.

De hecho, de la lectura del auto en cita se aprecia que únicamente se habla del pleito pendiente es en el momento (folio 2) en que se transcriben los argumentos del recurrente.

En tal sentido, no existe motivación respecto del importante aspecto defensivo (previo) alegado.

Reitero con la presente solicitud las pruebas documentales aportadas con el recurso de reposición:

1. Demanda declarativa de responsabilidad civil contractual promovida por AB MARINE GROUP S.A.S. en contra de INGEOPRO S.A.S. con relación al contrato de obra del cual brotan las facturas aquí ejecutadas (identidad de partes e identidad de objeto en los pleitos).

En ella se relacionan todas las facturas ejecutadas en el actual proceso ejecutivo, y se explican las razones por las cuales no se debe suma alguna, y además el por qué INGEOPRO S.A.S. incumplió el contrato y sus otrosíes.

2. Auto admisorio proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla con Radicación No. 08801-31-53-006-2024-0008-00

(providencia de autoridad judicial competente).

3. Auto donde le reconocen personería a la abogada de INGEOPRO S.A.S. (acreditación de perfeccionamiento del asunto litigioso – notificación).

CONSIDERACIONES

Como efectivamente el juzgado omitió pronunciarse sobre la excepción previa de pleito pendiente alegada por el apoderado mediante el recurso de reposición, es del caso proceder a la adición del auto de fecha 13 de febrero de 2024, con fundamento en el artículo 287 del código general del proceso.

Entrando al estudio de dicha excepción se debe decir que, la excepción previa de pleito pendiente requiere de los siguientes elementos concurrentes y simultáneos: (i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las pretensiones sean idénticas, (iii) que las partes sean las mismas y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos.

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”

Como prueba aportada con el recurso relativa a la demostración de la existencia del proceso del cual se alega la existencia del pleito pendiente, se tiene que se acompañó solamente acta de reparto de la demanda verbal instaurada por el hoy demandado en contra de la parte demandante, reparto que ocurrió el 16 de enero de 2024, sin que para ese momento existiera prueba de que exista un auto por parte del juzgado sexto civil del circuito admitiendo o inadmitiendo dicha demanda y estuviera integrada la litis, sin embargo, pese a que no se anexo en dicho recurso de fecha 23 de enero de 2024, el auto admisorio que para esa fecha el juzgado sexto civil del circuito ya había emitido, pero como con posterioridad de la presentación del recurso y en la solicitud de adición se aporta copia del auto admisorio que se profirió con fecha 22 de enero de 2024 y notificada para la misma fecha al demandante por el juzgado sexto civil del circuito en el que se admite la demanda promovida por AB MARINE GROUP S.A.S. representada legalmente por Ivor Werner Heyer Hauck, en contra de DESARROLLO INTEGRAL DE PROYECTOS DE INGENIERIA -INGEOPRO S.A.S., y auto posterior

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



de fecha 14 de febrero de 2024, en que se reconoció la personería a la apoderada de la parte demandada, dando con ello lugar a la integración de la litis, por lo que se da el presupuesto de proceso en curso que es el primer presupuesto requerido para la existencia del pleito pendiente. y con relación a los restantes presupuesto ii) que las pretensiones sean idénticas, (iii) que las partes sean las mismas y iv) que haya identidad de causa, es decir, que los procesos estén soportados en los mismos hechos, se debe decir que aunque no existe una identidad como tal en las pretensiones, ante esta duda se aplica por el juzgado lo indicado por la Corte en caso de duda y es por lo que partiendo del hipotético caso de declararse probado el incumplimiento en el juzgado 6 civil del circuito, tal decisión haría transito a cosa juzgada, y afectaría la exigibilidad del título, presupuesto del artículo 422 del CGP, para efecto de que pueda continuar la ejecución, ante ese juicio valorativo y evitando el principio de la cosa juzgada y que no se produzcan fallos adverso sobre un mismo litigio, el juzgado accederá a declarar probada la excepción de pleito pendiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Adicionar el auto de fe 13 de febrero de 2024, entrando a resolver la excepción de pleito pendiente.
- 2.- Declarar probada la excepción de pleito pendiente conforme a las razones anotadas.
- 3.- Declarar terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

2

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO No. 36
HOY 4 MARZO DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c91ac2ac26a3bd48ddfa2082b978b7c24f1aa8381f12e19aebaa885b0bb8d49**

Documento generado en 01/03/2024 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>